



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 29.934

Jueves 4 de julio de 2002

**Ministerio de Economía**  
**FACTURAS DE CREDITO**  
**Resolución 142/2002**

**Exceptúase a los negocios jurídicos correspondientes a diversas actividades, de la obligatoriedad de aplicar el régimen de emisión de factura de crédito, establecido en el Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio.**

Bs. As., 2/7/2002

VISTO el Expediente Nº 252.643/2002 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.760 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 y sus modificaciones y el Decreto Nº 363 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las reformas introducidas al Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, por la citada Ley Nº 24.760 y sus modificaciones, en el artículo 1º de su Sección I "De la creación y la forma de la factura de crédito", se establece la obligatoriedad de la emisión, de dicho título valor para las operaciones a plazo.

Que se ha detectado que para ciertos sectores de la economía, por las especiales particularidades de las operaciones que desarrollan, la aplicación del referido régimen les genera serios inconvenientes en el desenvolvimiento de sus actividades, por lo cual resulta procedente excluirlos de la obligatoriedad del mismo.

Que por otra parte, teniendo en cuenta la situación financiera y el desenvolvimiento dinámico de los sectores económicos involucrados, se hace necesario considerar otros medios de cancelación utilizados en la operatoria comercial, además de los ya previstos en el citado Decreto Nº 363/02, a los fines que los compradores, locatarios o prestatarios queden exceptuados de aceptar la factura de crédito.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del Decreto Nº 1387/01 y el artículo 6º del Decreto Nº 363/02.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:**

**Artículo 1º** — Exceptúase de la obligatoriedad de aplicar el régimen de emisión de factura de crédito, establecido en el Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, de acuerdo a las reformas introducidas al mismo por la Ley Nº 24.760 y sus modificaciones, a los negocios jurídicos que correspondan a alguna de las siguientes actividades:

a) Comercialización de granos (cereales y oleaginosas).

b) Desarrolladas por los distribuidores, representantes y agentes que intervienen en la cadena de comercialización de diarios, revistas y afines.

c) Producción editorial de libros.

d) Desarrolladas por los distribuidores mayoristas de productos farmacéuticos para consumo humano.

e) Desarrolladas por las entidades de seguros regidas por la Ley Nº 20.091 y sus modificaciones, sólo para las operaciones correspondientes a la actividad aseguradora.

f) Provisión de servicios de telefonía celular y móvil.

g) Desarrolladas por los contratistas de obras públicas, incluyendo a sus proveedores y subcontratistas, cuando dicha actividad se relaciona directamente con una obra pública.

**Art. 2º** — A los fines de la excepción dispuesta en el primer párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 363/02 y sus modificaciones, además de los ya previstos en dicha norma, también se considerarán medios de cancelación de la operación:

a) Los pagos totales o parciales de sumas de dinero, efectuados de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 25.345 y sus modificaciones.

b) Los pagos efectuados con la intervención de entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, que actúen en carácter de agentes pagadores, en la medida que el instrumento de pago acordado por las partes permita solamente acreditar los fondos correspondientes en alguna cuenta bancaria cuyo titular sea el proveedor, locador o prestador.

c) Los pagos realizados por ante un Juez Nacional o Provincial, en expedientes que por ante ellos tramitan.

d) Los pagos realizados mediante débito automático o tarjetas de crédito, compra o de pago.

e) Los pagos realizados mediante compensación bancaria instrumentada a través de transferencias interbancarias por vía electrónica.

f) La inclusión, en un contrato de cuenta corriente mercantil anteriormente suscripto entre las partes, previsto en los artículos 771 y siguientes del Código de Comercio, siempre que el pago del saldo resultante, de corresponder, se efectúe mediante alguno de los medios o procedimientos indicados en los incisos a) a e) anteriores.

g) El régimen de cuenta simple o de gestión, siempre que el pago del saldo resultante de la compensación contable, de corresponder, se efectúe mediante alguno de los medios o procedimientos indicados en los incisos a) a e) anteriores.

**Art. 3º** — Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 11 del Decreto N° 363/02 prorrogado por el artículo 1º del Decreto N° 975 de fecha 10 de junio de 2002.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.